

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.. . . .	8	Un mes.. . . .	4
Trimestre.. . . .	8 25	Trimestre.. . . .	11 25
Seis meses.. . . .	16 50	Seis meses.. . . .	22 50
Un año.. . . .	33	Un año.. . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 2 de Septiembre)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2703

"MINISTERIO DE HACIENDA"

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia fecha 26 de Marzo último presentada por don Patricio Cledera, arrendatario en aquella época del impuesto de cédulas personales de esta provincia, en la que después de manifestar la exactitud con que venía cumpliendo el contrato que celebró con la Administración, ingresando á su tiempo el precio del mismo, superior al importe que el Tesoro recaudaba por el impuesto, y cuyo precio el exponente desde luego ofreció, con medio del descubrimiento de la riqueza oculta y por el de hacer efectivas las multas y recargos consiguientes, expone: que semejantes esperanzas han sido defraudadas, por cuanto la Administración no le ha prestado á su tiempo el auxilio y cooperación á que tiene derecho, pues de 4.738 expedientes de denuncia que presentó por el ejercicio de 1893 á 1894, sólo ha despachado la Junta administrativa 254; que irrogándole perjuicio en sus intereses tal retraso, era procedente, y así lo solicitó, que al igual que se hace en la contri-

bución territorial é industrial, se le tomase en cuenta como data interina la cantidad ó importe que representaban aquellos expedientes, de suerte que no le fuese exigido sino á medida que se fuesen resolviendo, á cuyo efecto creía conveniente que en esta capital funcionaran á la vez dos Juntas, para que, dedicando una de ella tres ó cuatro secciones semanales sólo á este servicio, en breve tiempo fuese vencido el retraso que en él se observa, ciertamente sin culpa alguna de la Administración, como desde luego lo reconocía.

Vista también otra instancia de igual fecha que la anterior, suscrita por el citado arrendatario, en la que, después de hacer presente que al celebrar el contrato de arriendo con la Hacienda había adquirido el derecho de hacer efectivo el impuesto, con sujeción á la ley de 31 de Diciembre de 1881, á la instrucción de 27 de Mayo de 1884 y á todas las demás disposiciones legales que en aquel entonces regían; y habiéndose dictado con posterioridad un cúmulo de órdenes contradictorias que vulneraban sus derechos sin apoyarse en principios de justicia, y desnaturando con ellas los verdaderos fundamentos del impuesto, consideraba ser necesario, y así lo solicitaba, que se mantuviesen sus derechos, haciendo las siguientes declaraciones:

1.º Que se regulen las cédulas de las mujeres casadas por los bienes que á su nombre tuviesen inscritos en los amillaramientos ó matriculas de contribución industrial, ó por los que se acreditase que eran de su propiedad, aun cuando no los administrasen, invocando como fundamento de esta pretensión el art. 1.º de la ley y del reglamento, y la nota de las casillas primera y última de la tarifa 1.ª

2.ª Que se fijase definitivamente la fecha en que se habían de estimar las circunstancias del contribuyente para regular su cédula, conforme al art. 7.º de la instrucción, toda vez que se ha-

bían fijado diversas fechas por la Administración en distintas resoluciones.

3.ª Que se resolviese que las circunstancias personales á que se refiere la ley con relación á los bienes ó rentas que tuviese el contribuyente, debían estimarse teniendo en cuenta la posesión de aquéllos y no el que estuviesen ó no hechos los repartimientos de contribuciones conforme al art. 27 de la citada instrucción; pues de prevalecer la doctrina de que hasta no estar hecho el reparto no se puede regular la cédula, como quiera que la Administración muchas veces tarda en hacer aquéllos, no es posible la exacción de la cédula por este concepto.

4.ª Que se considerase vecinos á los contribuyentes en el Municipio donde resultasen ser electores en el último censo rectificado, y caso de estar inscritos en las listas de dos ó más, donde últimamente hubiesen ejercitado el derecho electoral, puesto que el art. 1.º de la ley de referencia determina que, para ser elector, es necesario ser vecino y llevar dos años de residencia.

5.ª Que la contribución industrial que satisfacen los contratistas y los poseedores de los carruajes de lujo, debía ser también base para regular la cédula, conforme al párrafo primero del art. 27 de la instrucción.

6.ª Que sólo debían exceptuarse los locales destinados á cualquiera fábrica ó comercio, no excluyéndose los destinados á las demás profesiones, artes, industrias y oficios, puesto que la Tarifa núm. 2 de la ley, dice: "por razón de alquileres de fincas que no se destinan á industria fabril ó comercial," á pesar de lo cual se habían exceptuado por diversas resoluciones los locales de Colegios de enseñanza, las barberías y otros análogos.

7.ª Que á todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior se le debía exigir forzosamente la multa correspondiente, con arreglo al art. 53 de la instrucción, rectificándose en conse-

cuencia el criterio sostenido por la Administración de esta provincia, de condonar casi siempre los recargos, haciéndose con ello de peor condición al contratista que al particular denunciador que cobra siempre la parte de su denuncia.

8.ª Que estimándose para regular las cédulas, todos los sueldos, haberes y asignaciones de cualquier clase que fuesen, deberían servir de tipo regulador, entre otros:

Primero. Los sueldos de los artistas y el premio de los expendedores de efectos estancados y sus similares.

Segundo. La renta de todos los valores mobiliarios.

Tercero. Las utilidades de toda clase de Sociedades, casas de préstamos y demás análogas.

Cuarto. Las rentas de bienes inmuebles.

Y quinto. Toda otra clase de rentas que, como las anteriores, deberían acumularse, pues de no hacerlo así resultarían desproporciones en el impuesto, que pugnan con la igualdad que en la percepción del mismo debe regir, apareciendo que personas pudientes vienen á satisfacer aquél en igual escala que otras que no tienen tantos medios de fortuna.

Visto el informe de la Delegación de Hacienda de esta provincia, en el que después de hacer constar que el contrato de arriendo celebrado con don Patricio Cledera fué rescindido por Real orden de 10 de Abril último, se consideraba no obstante en el caso de dar curso á las instancias, sin entrar á discutir la segunda por tratarse de resoluciones superiores, si bien manifestando, en cuanto á la primera, que la casi totalidad de las denuncias habían sido presentar á partir del mes de Enero, obligando á la Administración á practicar diligencias y notificaciones que debió haber verificado el contratista; que en muchos casos ha resultado que los contribuyentes tenían la cédula

que se les reclamaba; que en otros eran erróneos los fundamentos de la denuncia, existiendo además algunos en que la Empresa se ha visto obligada á devolver judicialmente las cantidades cobradas, sin que, por otra parte, resultase que hubiera declarado aquella ninguna partida fallida:

Considerando que si bien hoy la resolución de las reclamaciones producidas por don Patricio Cledera carece de objeto, atendiendo á que su contrato con el Estado para la administración y recaudación del impuesto de cédulas personales de esta provincia se encuentra rescindido á perjuicio suyo por Real orden de 10 de Abril último, por lo cual no se la puede dar efecto retroactivo, conviene evitar todo género de dudas para lo sucesivo, y tal circunstancia aconseja sean atendidas y resueltas, fijando el verdadero sentido y alcance de las disposiciones vigentes:

Considerando, en cuanto á la pretensión contenida en su primera instancia, relativa á que se admitiese como data interina para el pago del precio del arriendo el importe de los expedientes de denuncia que no han sido resueltos por la Junta administrativa de esta provincia; que habiendo sido ya desestimada dicha pretensión, no hay para qué conocer de ella en el caso presente, con tanto mayor motivo, cuanto que, habiendo cesado el contrato de arriendo, carece aquélla de objeto, pero entendiéndose esto sin perjuicio de que la Administración adopte los medios más conducentes para que el considerable número de expedientes que existe por despacharse resuelva en el más breve plazo posible:

Considerando que en modo alguno pueden asimilarse á los efectos que el reclamante pretende los expedientes que se imputan como data en las contribuciones territorial é industrial, á los de investigación y defraudación por cédulas personales, pues los primeros se refieren á cuotas liquidadas y repartidas por la Administración, y sólo se admiten como data cuando en el expediente de apremio se acredita la insolvencia de los interesados, ó la adjudicación de bienes á la Hacienda, mientras que en los segundos la fijación de la cédula se hace á juicio del arrendatario, y puede resultar, como en muchos casos ha sucedido, que aquella determinación sea errónea, caprichosa ó arbitraria, y por consecuencia ilusorios los valores que tales expedientes representan; con lo cual, caso de admitirse como data, se perjudicarían considerablemente los intereses de la Hacienda:

Considerando que para determinar la clase de cédula correspondiente á mujeres casadas, se deben tener en cuenta los bienes que las correspondan cuando se hallen inscritos á su nombre en los amillaramientos ó repartimientos de la contribución que devenguen, ó cuando consistan en valores de cualquiera clase, cuyos títulos ó resguardos se hallen expedidos á su nombre, bien los administren por sí ó bien los administre el marido:

Considerando que del mismo modo

ha de procederse cuando sean las mujeres las que estén inscritas en las matrículas del subsidio:

Considerando que para fijar la fecha en que han de estimarse las circunstancias ó condiciones personales del contribuyente, á fin de regular la clase de cédula que le corresponde, no puede menos de tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 7.º y 25 de la Instrucción, que determinan que dichas circunstancias han de considerarse como *existentes al tiempo de la adquisición*, y que ésta comienza á ser obligatoria desde 1.º de Julio:

Considerando que si bien es cierto que los padrones han de formarse con anterioridad y que las circunstancias de los contribuyentes pueden variar desde su formación, acomodada á las hojas declaratorias, hasta que empieza la cobranza, esto no obsta á que se estimen dichas circunstancias con relación á la fecha indicada, puesto que en la generalidad de los casos no habrán variado:

Considerando que para aquellos en que haya variación puede establecerse como regla aclaratoria de la instrucción en este punto, que los contribuyentes cuyas circunstancias hubiesen cambiado desde la confección de los padrones hasta la fecha en que deben adquirir sus cédulas, tendrán obligación de declararlo así al tiempo de adquirirlas, siempre que hayan de ser éstas por tales motivos de clase superior, suscribiendo al efecto la correspondiente hoja supletoria, que se unirá á la que hubiese servido de base al padrón, que dando sujetos, en caso de no verificarlo, á las prescripciones penales que la instrucción señala, fijándose un término que no podría exceder de treinta días, contados desde el en que se publique esta disposición, para el cumplimiento de cuanto en ella se previene:

Considerando que la base relativa á las cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrículas, pero entendiéndose que se tendrán en cuenta para fijar la clase de cédulas correspondiente, aunque no estén aprobados dichos repartimientos al formarse el padrón, siempre que lo sean dentro del mismo ejercicio en que la cédula debe adquirirse.

Considerando que la vecindad debe determinarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal, salvo en lo relativo á los funcionarios públicos:

Considerando respecto á los contratistas de toda clase de obras y servicios, que cuando esté determinada la cuota de contribución que deban pagar, ésta debe servir de base si fuese la más alta, pero si no estuviera determinada dicha cuota, forzosamente se habrá de atender á cualquiera de las otras bases señaladas en la instrucción, sin poder añadir una nueva, como lo sería el cálculo de las utilidades de sus contratos: pues para esto sería necesario alterar las establecidas para la contribución, pudiendo en su caso servir de tipo la contribución impuesta en el mismo año ó en el anterior:

Considerando que los actores, artistas, pelotaris, toreros y demás personas dedicadas á ejercicios análogos, deben obtener su cédula tomando por base, ó bien la cuota de la contribución que les esté señalada, ó bien los sueldos que por su trabajo personal perciban, debidamente acreditados, conforme al art. 27, párrafo tercero de la instrucción, y de hallarse comprendidos en ambas categorías, la cédula debe ser la correspondiente á la clase superior, con arreglo á las mismas:

Considerando que la contribución impuesta sobre los carruajes de lujo debe acumularse á las demás contribuciones directas para los efectos del pago de este impuesto, por participar de la naturaleza de aquéllas:

Considerando que, según el sentido de la instrucción, la excepción establecida en la base relativa á los alquileres á favor de las fincas destinadas á industria fabriles ó comerciales, conforme á la Tarifa 2.ª, debe comprender á todos aquellos establecimientos que satisfagan una cuota por el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial, pero entendiéndose que los que no se encuentran en este caso quedan sujetos á las otras bases del impuesto, debiendo obtener la cédula por la categoría superior:

Considerando que la excepción antedicha alcanza á los establecimientos destinados á enseñanza gratuita ó á cualquier otro objeto benéfico, conforme á la Real orden de 17 de Diciembre de 1891.

Considerando, en cuanto á la imposición de multa que se pretende para los casos en que se obligue al contribuyente á obtener cédula de clase superior, que es de todo punto improcedente la pretensión deducida mientras no se pruebe el propósito deliberado del contribuyente de defraudar los intereses de la Hacienda:

Considerando, respecto al punto relativo á la apreciación de las utilidades de los contribuyentes por los intereses ó productos procedentes de acciones, obligaciones y toda clase de títulos de Compañías y Sociedades, con inclusión de los de la Deuda pública, que si bien lo racional es que la cédula corresponda al bienestar relativo de cada contribuyente, debe tenerse en cuenta que no autorizando las disposiciones vigentes la exacción del impuesto sobre dicha base, no sería lícito tomar en cuenta el indicado concepto, á no establecerse así por una nueva disposición legal, que nunca podría tener efecto retroactivo.

Considerando que el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 determinó que el impuesto se haría efectivo con sujeción á las tarifas números 1.º y 2.º, adjuntas á la misma, y según esas tarifas no pueden estimarse como haberes las utilidades de la riqueza mobiliaria, pues el segundo concepto de la primera, que hace la clasificación de sueldos ó haberes, se refiere indudablemente á las remuneraciones personales, sin extenderse más allá, á no violentar el sentido de sus conceptos y aun de sus términos literales; y

Considerando que aun cuando autorizó al Gobierno el art. 22 de la ley de 30 de Junio de 1892 para introducir en la legislación de este impuesto las modificaciones que creyera oportunas, fué solo para asegurar su exacción y evitar el ejercicio de derechos civiles, sin tener la correspondiente cédula; pero no para variar, modificar ó ampliar las bases del impuesto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, oída la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que no ha lugar á resolver de nuevo sobre la pretensión, ya desestimada, del exarrendatario don Patricio Cledera, de que se le admita como data ó pago interino del arriendo la cantidad que representan los expedientes de denuncia que tiene presentados, sin perjuicio de que la Delegación de Hacienda de esta provincia adopte desde luego las medidas convenientes para que los mismos se despachen á la mayor brevedad posible:

2.º Que para regular la cédula personal que corresponde á las mujeres casadas, habrán de tomarse en cuenta los bienes que figuren á su nombre en los amillaramientos y repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores extendidos á su nombre, aun cuando la administración de los mismos se encuentre á cargo de sus maridos:

3.º Que lo mismo habrá de verificarse cuando sean aquellas las que estén inscritas en las matrículas de la contribución industrial:

4.º Que las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedirles las cédulas que les correspondan, son las en que se encuentren en 1.º de Julio del año económico en que empieza á ser obligatoria la adquisición de dichos documentos, quedando obligados aquellos cuya situación hubiera cambiado desde la formación de los padrones hasta la fecha en que deben adquirir sus cédulas, no solo á presentar las oportunas declaraciones cuando por dicha causa les correspondan adquirirlas de clase superior, sino que también á las prescripciones penales que señala la instrucción del impuesto cuando no lo verifiquen, á partir del término de treinta días, contados desde el en que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid*.

5.º Que la base relativa á las cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrículas, aunque no estén aprobados al formarse el padrón, siempre que lo sean dentro del mismo ejercicio á que la cédula corresponda.

6.º Que la vecindad habrá de determinarse por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley municipal, sin otra excepción que la de los funcionarios públicos, que deben ser considerados como vecinos del punto en que tengan su residencia oficial.

7.º Que cuando esté determinada la cuota de contribución que los contratistas de toda clase de obras y servi-

cios deban satisfacer en el mismo año ó hayan satisfecho en el anterior, podrá servir ésta de base para regular la cédula personal, si fuese la más alta; pero no podrá serlo cálculo alguno sobre las utilidades de sus contratos.

8.º Que los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos, satisfarán su cédula con arreglo á las cuotas de contribución que tengan señaladas ó atendiendo á los sueldos que perciban si por este concepto les correspondiese de clase superior.

9.º Que la cuota que se satisfaga por carruajes de lujo se acumulará á las de las demás contribuciones que se paguen para los efectos de este impuesto.

10. Que la excepción que en concepto de alquileres establece la tarifa 2.ª de la instrucción del impuesto comprende á todos aquellos establecimientos que satisfagan una cuota por el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial; pero los que no se encuentren en este caso, quedan sujetos á las demás bases del impuesto, debiendo obtener la cédula de clase superior que les corresponda.

11. Que esta excepción también alcanza á los establecimientos destinados á enseñanza gratuita ó otros objetos benéficos, conforme á la Real orden de 17 de Diciembre de 1891.

12. Que no procede la imposición de multas más que en los casos en que resulte acreditado el intento de defraudar los intereses de la Hacienda pública.

13. Que interin no sean reformadas la ley é instrucción del impuesto, no cabe considerar como sueldos ó haberes las utilidades que perciben los contribuyentes por los intereses ó productos procedentes de acciones, obligaciones y demás clases de títulos de Compañías y Sociedades, ni los de la Deuda pública.

Y 14. Que estas disposiciones aclaratorias solo podrán aplicarse á partir desde esta fecha, sin que puedan invocarse bajo ningún concepto para casos y circunstancias anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1895. — Navarro Reverter.

Sr. Director general de contribuciones directas.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 14 de Agosto de 1895. — El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Escuela provincial de Bellas Artes

Número 2805

Curso de 1895 á 96

Desde el día 1.º al 15 de Septiembre próximo, estará abierta la matrícula en la Secretaría de esta Escuela. Las condiciones necesarias al ingreso, la enseñanza, duración del curso, la apertura

ra etc., están consignadas en los artículos del Reglamento que á continuación se expresan.

Artículo 5.º La enseñanza es gratuita y los alumnos no satisfarán cantidad alguna por matrícula, examen ni otro concepto.

Artículo 6.º Comprende Geometría de dibujantes, dibujo de Adorno, de Figura elemental, dibujo del antiguo y ropajes, del Natural (modelo vivo), Colorido, nociones de Anatomía pictórica y dibujo Lineal elemental y superior, Aritmética y Geometría, Modelado y Vaciado como complemento á la clase de Adorno y su aplicación en Figura y Adorno al tallado en madera, cuyas enseñanzas se darán del modo siguiente:

1.º La Geometría de dibujantes solo se extenderá á los conocimientos necesarios al alumno para la exacta inteligencia y el perfecto trazado de las líneas, para lo cual bastará con las lecciones teórico-prácticas del profesor.

2.º El dibujo de Adorno se enseñará con aplicación á las artes u oficios á que el alumno esté dedicado.

3.º El dibujo elemental de Figura se dividirá en cuatro secciones, á saber: principios, extremos, cabezas y cuerpos, necesitando para el pase á estas secciones, la presentación de los trabajos y la aprobación de la Junta de profesores.

4.º El estudio del Antiguo se hará progresivamente por secciones de extremos, cabezas y cuerpos enteros, ropajes y grupos, así mismo el del Natural (modelo vivo); los pases se obtendrán en igual forma que en el dibujo elemental.

El Colorido comprenderá el estudio del modelo vivo y con ropajes, el de tipos y nociones de composición y perspectiva.

5.º Las nociones de Anatomía pictórica comprenderán, la osteología y miología con la extensión necesaria á los pintores y dibujantes.

6.º La Aritmética y Geometría comprenderán: números enteros, quebrados, comunes y decimales, sistema métrico, razones y proporciones, aritméticas y geométricas con sus aplicaciones á las reglas de tres, de compañía y sociedad, de interés y descuento, de aligación y conjunta.

La Geometría abrazará: líneas rectas y curvas, ángulos, triángulos, cuadriláteros, polígonos, superficies, volúmenes y levantamiento de planos de edificios por medio de triangulaciones y perpendiculares con la cinta ó cuerda y el nivel de albañil.

7.º El dibujo Lineal comprenderá los ejercicios del trazado de las líneas rectas y curvas, dibujando y explicando las que han de ser de construcción, de relación, de correspondencia ocultas, y de resultados de datos y líneas de tierra, trazado de triángulos, círculos, elipses, óvalos, polígonos con sus diversas combinaciones, conocimiento de escalas, formación de ellas y relación de unas y otras usando el metro, órdenes de arquitectura y principios de Geometría descriptiva.

8.º El Modelado y Vaciado se estu-

diará gradualmente modelando la figura y toda clase de ornamentación sobre barro y madera.

Artículo 8.º Los estudios durarán desde el 1.º de Octubre hasta 1.º de Mayo y se darán diariamente excepto los días de fiesta entera, religiosa ó civil.

Art. 9.º Las clases, excepto la de Colorido, serán de noche y durarán dos horas, desde la seis de la tarde hasta el toque de ánimas, en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y de siete á nueve en los de Octubre, Marzo y Abril.

Art. 42 Para ingresar en la Escuela se necesita saber leer y escribir, solicitud escrita al señor Director en la que exprese el aspirante su nombre y apellidos, su naturaleza, tener diez años cumplidos, su domicilio y los menores el de sus padres, tutores ó personas en esta capital con quienes vivan ó á quien estén encargados.

Art. 43 Las solicitudes se presentarán en Secretaría, desde el 1.º al 15 de Septiembre, dando principio los exámenes de ingreso el 16 y terminando el 19, siendo las horas designadas para estos desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde.

Sección de Artes y Oficios

La clase superior de dibujo lineal está ampliada con la *estereotomía ó construcción* para que los albañiles, carpinteros, canteros y todos los obreros dedicados al arte de construir edificios, puedan completar su enseñanza con los estudios y ejercicios teórico-prácticos y corte de maderas y piedras que comprende dicha clase. La superior de adorno está ampliada asimismo con la *escultura* y la de modelado y vaciado, tan útil á los tallistas, adornistas y á los orífices y plateros, para el cincelado ó repujado, en cuya clase también hay un taller en que puede aplicarse el dibujo de adorno y modelado á la talla en maderas y en piedras, en provecho de los alumnos que cultiven el arte de la ebanistería y otros análogos.

Sección de Señoritas

Las alumnas procedentes de cursos anteriores pueden matricularse desde el 1.º al 15 de Septiembre y las de nuevo ingreso presentar sus solicitudes en ese plazo y pasar á examinarse y recoger sus matrículas desde el 20 al 21 de dicho mes y á las horas marcadas en el artículo interior. La sección de señoritas comprende el dibujo elemental, del antiguo y el colorido, comprendiendo éste el estudio de figura y el paisaje.

Las horas establecidas á estos estudios durante el curso académico, serán desde las doce del día hasta las dos de la tarde.

Sección Musical

Esta sección, extensiva á ambos sexos, comprende las siguientes cátedras: composición y armonía, canto, solfeo, piano, órgano, flauta, clarinete, oboe, fagot, violín, viola, violoncello, contrabajo, cornetín, trompa y trombón.

Estas clases serán nocturnas para los alumnos y diurnas para las alumnas. La duración de los estudios para los primeros será con arreglo á las bases establecidas en el artículo octavo, y

las de las segundas desde el primero de Octubre al uno de Junio.

En su virtud, las alumnas y alumnos que aspiren al ingreso en esta Escuela, lo solicitarán del señor Director, según las condiciones que se expresan en el artículo veinte y cuatro del Reglamento de la misma, consignado en esta convocatoria.

Lo que por disposición del señor Director se anuncia para conocimiento de los interesados.

Córdoba 15 de Agosto de 1895. — El Secretario, José Muñoz Contreras. — V.º B.º: El Director, Rafael Romero y Barros.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2813

En las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Cabra, seguidas por los delitos de homicidio y sedición, contra Francisco Miguel Gutiérrez y Antonio Giménez y otros, se han señalado para que se vean ante el Tribunal del Jurado en esta capital, respectivamente, los días siete y ocho de Octubre próximo, á las doce de sus mañanas, habiendo sido designados por la suerte como Jurados y supernumerarios los que se expresan á continuación.

Cabezas de familia

D. Fernando Arroyo Castro
Manuel Polo Osuna
Antonio Chacón Serrano
Andrés Arroyo García
Lorenzo Valle Pérez
Calixto Fernández Ramírez
Francisco Martínez Polo
Antonio Mesa Alcalá
Francisco Cruz Leon
Vicente Boza Espinal
Andrés Ejeda Tienda
Vicente Gómez Amo
Fidel Tapia Priego
Francisco Viñas Montes
José Vargas Saavedra
Ramón Morillo León
Antonio Alguacil Bonilla
Francisco Santiago Muriel
Victor Izquierdo García
Ramon Pastor Cruz

Capacidades

D. José Urbano Laguna
Antonio Gómez Fernández
Tomás Guerrero Ruiz
Alfredo Redondo Trueba
Antonio Rivas Castro
José Cabello Roig
Antonio Luque Espejo
José Alcántara Romero Ulloa
José Rueda Castilla
José García Pérez
Sebastian Arrebola Arroyo
Joaquín García Valdecasas Serrano
Luis Poyato Camacho
Antonio Vargas Amorin
Rafael Moreno Merino
José Peña Morillo

Supernumerarios

Cabezas de familia

D. Rafael Cabanás Blanco
José Vergara Reyes

D. Manuel Castroverde García
Miguel Megias Rodríguez

Capacidades

D. Francisco Cruz Córdoba

Leonardo Castañeira Cáceres

Córdoba veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—El Presidente, C. Huertas.

En las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Priego, seguidas por los delitos de robo, homicidio, rapto y homicidio, contra Epifanio López Aguilera y diez más, Juan Ortega y otro, Luis Ramirez López, y Antonio Campaña Paez, se han señalado para que se vean ante el Tribunal del Jurado en esta capital, respectivamente, los días catorce, quince, diez y seis, y diez y siete de Octubre próximo, á las doce de sus mañanas, habiendo sido designados por la suerte, como Jurados y supernumerarios, los que se expresan á continuación.

Cabezas de familia

D. Manuel Serrano Torres

Juan Jiménez García

José Reyes Linares

Francisco Espejo Lanza

Francisco Padilla Reyes

José Palomeque Ballesteros

Rafael García Coca

Eduardo Giménez Lozano

José García Miguel

José Santaella Valera

Antonio Suero Sánchez

Rafael Serrano Valverde

José Caballero Velasco

Manuel del Rosal Ramírez

Agustín Muñoz Sarmiento

José García Morales

Luis Garrido Gracia

Alfonso Morales Ariza

José Baena Romero

José González Linares

Capacidades

D. Simeon Villena Gamero

Francisco Ruiz Lozano

Bernabé Calvo González

Luis Giménez Cuenca

Rafael Arriero Sánchez

Rafael Arjona Serrano

Eusebio José Camacho Castillo

Antonio Jiménez Serrano

Antonio Mora Rey

Francisco Pérez Perales

Antonio Pérez Caballero

Manuel Aguilera Puerto

Agustín Sánchez González

Rafael Mangas Ubeda

Valeriano Baena Montilla

Baldomero Nadas Montoro

Supernumerarios

Cabezas de familia

D. Francisco Ruiz Moreno

Carlos Ortiz González

Miguel Moreno Estévez

José Toledano Rodríguez

Capacidades

D. José Alfaya Soto

Antonio Navás López

Córdoba veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—El Presidente, C. Huertas.

En las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Lucena, seguidas por los delitos de robo y falsedad, contra José Badia y otros, y Bernardo Gil, se han señalado para que se vean ante el Tribunal del Jurado en esta capital, respectivamente, los días nueve y diez de Octubre próximo, á las doce de sus mañanas, habiendo sido designados por la suerte, como Jurados y supernumerarios, los que se expresan á continuación.

Cabezas de familia

D. Luis Ruiz Mayorgas

Cristóbal Giménez Giménez

Joaquín González Torres

Antonio Moreno Cañete

Francisco López López

Manuel González Molina

Miguel Ruiz Vico

José Torres Escamilla

Adolfo Torrubia Rojas

Francisco Muñoz Padilla

Francisco Espinar Calvo

José María Díaz Ortiz

Francisco Herrera Ariza

Pedro Ortega Muñoz de Toro

Matías Velasco Plasencia

Pedro Luque Ballesteros

Francisco Artacho Pedrosa

Pedro Arjona Osuna

Antonio Sánchez Quintero

Enrique Gómez Aragón

Capacidades

D. Pedro Díaz Ramírez

Lorenzo López Ruiz

Andrés Muñoz Gutierrez

José Muñoz Morente

José González Otero

Agustín Carmona Mora

José Arjona Linares

Juan de Dios Díaz del Río

José Ramírez Prieto

Agustín Lara Sánchez

Francisco García Lara

Miguel García Sillero

Ramón Sánchez Arjona

Cristóbal Pedrosa Catmona

Francisco Cañas García

Antonio Martínez Giménez

Supernumerarios

Cabezas de familia

D. Manuel Cáceres Alfaro

Antonio Ruiz Martínez

Espiridión Areales Romero

Manuel García Pérez

Capacidades

D. José Luque Córdoba

Pedro Alonso Gutiérrez

Córdoba 29 de Agosto de 1895.—El Presidente, C. Huerta.

JUZGADOS

MONTILLA

Número 2815

Cédula de citación

En providencia de este día, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en causa por hurto de una burra, de la propiedad de don Alejandro Iriarte, Coronel de Estado Mayor, cuyo hecho tuvo lugar en la tarde del

diez y ocho de Junio último, en la causa de las Torresillas, término de Puente Genil, se acuerda la citación de dicho perjudicado, para que en el término de cinco días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca en referida causa á ejercitar las acciones que le correspondan, conforme á las prescripciones del artículo ciento

nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento á lo mandado expido la presente, en Montilla á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—El actuario, Licenciado José Maldonado.

Estadística

Sanidad

Núm. 2821

Fallecimientos ocurridos el día 29 de Agosto

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo	Hembra	Soltera	11 años	Hidropericardial

DIA 30 DE AGOSTO

San Pedro	Varón	Casado	45 años	Tuberculosis pulmonar
Catedral	Idem	Idem	45	Heridas en la cabeza
Idem	Hembra	Casada	45	Tuberculosis
Idem	Varón	Soltero	67	Enterorrea
Idem	Idem	Idem	5	Ademitis gangrenosa
Idem	Hembra	Casada	36	Disenteria

DIA 31 DE AGOSTO

San Pedro	Hembra	Soltera	11 meses	Catarro intestinal
Santa Marina	Varón	Soltero	13	Gastro enteritis
Catedral	Idem	Idem	7	Hepatitis
Idem	Idem	Idem	1	Atrepsia

Córdoba 31 de Agosto de 1895.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Eduardo Alvarez.

Sección de anuncios

Matrícula industrial

Se remiten á vuelta de correo el nuevo formulario y su lista cobratoria que se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Pósitos

La modelación para las cuentas, se halla de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

LOS LIBROS para la contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba.